



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe Legal N° **000030-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB**, de fecha 26 de febrero del 2024, que contiene el petitorio del accionante, don **CHRISTIAN ANTONIO CHAVEZ GUEVARA**, sobre rectificación de Título de Propiedad N° **33433-95**, de fecha 15 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 01 de febrero de 2024, don **CHRISTIAN ANTONIO CHAVEZ GUEVARA**, solicita rectificación de nombre en el Título de Propiedad N° **33433-95**, en el extremo que se ha consignado: **GUEBARA NINAQUISPE, VICENTE**, siendo lo correcto: **GUEVARA NINAQUISPE, ISIDRO VICENTE**.

El administrado realiza su petición adjuntando la siguiente documentación: copia del Título de Propiedad N° **33433-95**, copia de DNI, Certificados de Inscripción emitidos por la RENIEC y otros.

En la presente instancia administrativa corresponde, revisar y analizar si procede la rectificación solicitada en el Título de Propiedad N° **33433-95**, de fecha 15 de diciembre de 1995, emitido por la Dirección Regional Agraria – La Libertad – Ministerio de Agricultura; correspondiente al predio rustico, “**ANGASMARCA**”, ubicado en el Distrito de Angasmarca, Provincia de Santiago de Chuco, Departamento de La Libertad.

El Principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del título preliminar de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” Asimismo, en el numeral 1.13. del inciso 1 del artículo IV del título preliminar, de la ley antes mencionada, dispone sobre el: “Principio de simplicidad - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”

Que, asimismo la Ley N° 27444 en su artículo 201° inciso 1 dispone: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

Se entiende por rectificación, a la potestad de rectificar errores sobre actos lícitos, eficaces y ciertos, que se cimienta en la necesidad de adecuación entre





la voluntad de la administración externa, es decir, en la necesidad de trasladar al exterior el legítimo contenido de la declaración original y única, y así evitar que la declaración de la voluntad de la administrativa tenga efectos no queridos por la administración, como consecuencia de un error material de la exteriorización.

Asimismo, es necesario que el error administrativo, se considera como una mera equivocación, al ser la consecuencia del equivocado manejo de unos datos, obteniéndose con ello un resultado contrario a una regla no jurídica (equivocación en una operación matemática, falla gramatical, no coincidencia de la copia con el original, defecto en la composición tipográfica etc.).

Que el jurista MESEGUER YEBRA¹, luego de haber analizado las normas y la jurisprudencia correspondiente, concluye que son requisitos para que se dé la rectificación, los siguientes:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una autentica revisión, pues ello entraría en un fraude de ley, constituido de desviación de poder".

Además, obra en el presente el Certificado de Inscripción N^o 131142-23 RENIEC, en donde se aprecia que, don **GUEBARA NINAQUISPE, VICENTE**, se encuentra inscrito en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de la RENIEC; con lo cual es posible que se afecte sus derechos.

Asimismo, de la revisión del expediente se aprecia que lo peticionado es según el accionante, por un supuesto "error material", que puede ser rectificado, después de varios años de haberse emitido el acto administrativo firme. Es preciso señalar que la rectificación de errores materiales no implica la adición de un nombre (ISIDRO), dado que cada nombre es único y al rectificarlo estaríamos alterando el sentido o contenido de la decisión

¹ MESGUER YEBRA, Joaquín, la rectificación de los errores materiales de hecho y aritméticos en los actos administrativos, Bosch Barcelona, España, 2001.





contenida en el Título de Propiedad N° 33433-95; toda vez que el ejercicio de la potestad correctiva de la parte de la Administración Pública, sobre un acto administrativo determinado, no puede traer como consecuencia la modificación de su contenido, es decir del objeto de la voluntad administrativa manifestada en dicho acto, pues si por efecto de la corrección de un error material de un acto, se modificase y a la vez se altera el contenido, o la esencia misma de la decisión, estaríamos ante una utilización indebida de dicha potestad.

El Título de Propiedad N° 33433-95; de fecha 15 de diciembre de 1995, emitido por la Dirección Regional Agraria – La Libertad – Ministerio de Agricultura; no adolece de un error evidente, por lo antes expuesto; teniendo solamente en cuenta exclusivamente los datos del presente expediente administrativo; por lo que al acoger lo solicitado estaríamos modificando el nombre y en consecuencia cambiando, el nombre en el Título de Propiedad N° 33433-95, sin sustento y/o autorización legal; con lo cual el acto administrativo correspondiente; devendría en NULO; acarreando responsabilidades en el futuro; no obstante lo mencionado, es oportuno mencionar que el administrado puede acudir en modo y forma de ley ante la institución que estime pertinente para hacer valer su petición.

Estando los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Ley N° 27444 y con la visación de la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese **IMPROCEDENTE** lo solicitado por don **CHRISTIAN ANTONIO CHAVEZ GUEVARA**; sobre rectificación de nombre en el Título de Propiedad N° 33433-95, emitido por la por la Dirección Regional Agraria – La Libertad – Ministerio de Agricultura; correspondiente al predio rustico, “**ANGASMARCA**”, ubicado en el Distrito de Angasmarca, Provincia de Santiago de Chuco, Departamento de La Libertad; en el extremo que se ha consignado: **GUEBARA NINAQUISPE, VICENTE**, pretendiendo rectificarse por: **GUEVARA NINAQUISPE, ISIDRO VICENTE**, de conformidad con lo expuesto en el presente.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR**, la presente Resolución al administrado y a las dependencias competentes, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

